

pecie y no de diversa, cuando se trata de ellos civilmente por el interes de la parte, mas no cuando se intenta la accion criminal, porque en este caso quedarian impunes, y en perjuicio del público no se admite compensacion. Y aun en dicho caso no se debe admitir al que por delito que cometió contra alguno, fue condenado judicialmente á pagarle la pena que se le impuso (1). Tambien se admite la compensacion del dolo malo con otro igual dolo cometido acerca de su mismo hecho, ó si es diverso, con tal que aquel se dirija á un propio fin. Lo mismo procede en la culpa lata, que se equipara al dolo, con otra igual, y en la leve y levisima con las que lo sean. Pero el dolo no se compensa con la culpa, ni la lata ó grave con la leve, ni esta con la levisima (2).

32. Por no deducir la compensacion de su crédito el deudor de alguno, no es visto confesar que se le ha satisfecho, porque respecto de él es puramente voluntaria, mediante á que no se puede compeler á nadie á que use del privilegio que le está concedido, si no quiere, y así le queda salvo su derecho para repetir el crédito; bien que si sabiendo que puede compensar, paga no por error de hecho sino de derecho, pierde el beneficio de la compensacion, así como quien paga lo que sabe no debe, no puede exigirlo, excepto que sea menor (3); aunque al que paga, dudando si es deudor ó no, si prueba que no lo es, le debe restituir su presunto acreedor lo que recibió, porque quien duda se equipara al ignorante (4) (4).

1 Ley 27. tit. 14. Part. 5.

2 Leyes 13. tit. 10 y 23. tit. 14. Part. 5.

3 Ley 30. tit. 14. Part. 5.

4 Ley 30. tit. 14. Part. 5. verb. *Otro sí decimos.*

\* Puesto que, como se dijo al principio, la compensacion se introdujo por equidad, y para evitar pleitos y rodeos superfluos, soy de parecer que los jueces de-

ben admitirla siempre que no se viole ninguna de las pocas leyes nuestras que hablan de ella, ni hay ningun motivo poderoso que se oponga á su admision. Por tanto yo la admitiria en varios casos en que la rehusa Febrero, no apoyado en buenas razones ni en la utilidad de los litigantes, sino en el derecho romano y sus intérpretes. *Febrero reformado.*

## CAPITULO NOVENO.

### De la reconvention y sus efectos.

- §. 1. ¿Que es reconvention?
2. ¿Quien puede hacerla?
3. No es permitida al reo cuando el actor le demanda en nombre de otro.
4. ¿En que se diferencia de la compensacion?
- 5, 6 y 7. Efectos de la reconvention.
8. No puede excusarse el actor de responder ante el juez de la demanda á la reconvention del reo en los casos en que esta se admite.
9. El clérigo que como actor demanda al lego ante su juez, debe ante el mismo responder á la reconvention del lego.
10. Excepciones de la doctrina del párrafo anterior.
11. Debe hacerse la reconvention dentro de los veinte dias que se conceden para proponer las excepciones perentorias.
12. Debe comunicarse al reo traslado de la réplica que hiciera el actor á su reconvention.
13. Con dos escritos de cada parte tiene la ley por concluso el pleito, y el juez no debe admitir otro alguno.
14. Si el actor en vez de responder al traslado que de la reconvention se le comunica, concluyere llanamente, se entiende haber respondido á ella.
15. Puede hacerse la reconvention ante cualquier juez no habiendo expresa prohibicion legal.
16. Tambien tiene lugar la reconvention ante los jueces particulares que tienen algunas personas.
17. Casos en que tiene ó no lugar la reconvention ante el juez prorogado.
18. No puede ser reconvenido el actor ante el arbitrador; pero sí ante el árbitro de derecho.
19. La reconvention no tiene lugar ante el juez de apelacion.
20. Casos en que podrá el juez nombrado para conocer de cierta especie de causas, entender en la de reconvention sobre otras de diversa especie.
21. Tiene lugar la reconvention en cualquiera causa en que no hay prohibicion especial.
22. ¿Si será admisible la reconvention en las causas ejecutivas?
23. ¿Cuando tendrá lugar la reconvention en las causas sumarias?
24. ¿Como será admisible la reconvention en las causas criminales?
25. De la reconvention en las causas posesorias.
- 26, 27, 28, 29 y 30. ¿Como ten-

drá lugar la reconvenccion en los casos de despojo?

31. ¿Que deberá hacerse si litigando dos, el actor sobre el remedio posesorio de recuperar, y el reo sobre el petitorio, saliese un tercero pretendiendo tambien por el petitorio la misma cosa?
32. Acumulacion de las causas de posesion y propiedad.
33. Esta acumulacion de los remedios posesorio y peti-

torio no tiene lugar habiendo reconvenccion sobre despojo.

34. Limitacion de la regla anterior.
35. Ambos remedios posesorio y petitorio pueden tratarse en un juicio y ante un mismo juez.
36. Intentado el juicio petitorio, se puede volver al posesorio, quedando aquel suspenso hasta que conste de la posesion.

1. Como muchas veces competen á los demandados no solo excepciones para enervar ó destruir las pretensiones de los demandantes, sino tambien acciones para reconvenirlos judicialmente, y á fin de evitar gastos en nuevos pleitos, ó en acudir ante sus jueces privativos, si son de diverso fuero, quieren usar de ellas en el mismo juicio; trataré ahora en primer lugar de la reconvenccion y de las personas que pueden hacerla: en segundo, de sus efectos: en tercero, del tiempo en que se debe hacer: en el cuarto, de los jueces que pueden ó no conocer de ella: y en el quinto, de las causas en que há ó no lugar. Bajo este supuesto, la reconvenccion es una mutua peticion ó nueva demanda que el reo pone al actor despues de contestada la que este le puso (1).

2. Puede hacer la reconvenccion el que tiene facultad para comparecer en juicio, no habiendo expresa prohibicion; pero no se permite al actor que demande segunda vez, ó reconvenga en la misma causa al reo que le convino; lo cual es reconvenccion de reconvenccion, porque sería proceder en infinito (2); ni tampoco el reo excomulgado tiene facultad para reconvenir al actor, porque aunque puede comparecer en juicio para excepcionar y defenderse, no para intentar accion, como se verifica en la reconvenccion (3).

3. Asimismo no es permitido al reo que reconvenga al actor por lo que debe cuando le demanda en nombre de otro; por ejemplo, si el tutor le pide lo que está debiendo á su pupilo,

1. Ley Cum Papinianus, 14. y Auth. Et consequenter, Cod. de sent. et interlocut. y ley 22. ff. de judic. cap. 1. de mutuis

petit.

2. Cap. 2. de rescript. in 6.

3. Cap. 5 y 12. de except.

al clérigo, como administrador de su iglesia &c.; pues estos no son entonces verdaderos demandantes, sino los sujetos á quienes representan y cuyas veces hacen (1).

4. Se diferencia la reconvenccion de la compensacion en que por esta nada se pide al actor, y solo se dirige á enervar y excluir su accion y demanda (2); pero por la reconvenccion se le pide otra cosa: bien que á veces tiene vigor de excepcion, si se opone para rebatir y elidir la accion ó convenccion, v. gr. cuando esta y la reconvenccion tienen por objeto la misma cosa; en cuyo caso las pretensiones de ambos litigantes son directamente contrarias, y la reconvenccion tiene fuerza de excepcion y defensa. Igualmente se diferencia de la compensacion. 1.º En que esta para que se admita, ha de ser de deuda líquida y confesada, y no de otra suerte; pero la reconvenccion se puede hacer así de lo que se debe y no está liquidado (en cuyo caso es preparatoria para pretender la compensacion), como tambien de lo que lo está, y asimismo de otra cosa y especie del todo diversa de la que se demanda; lo cual no sucede con la compensacion. 2.º En que la compensacion elide el derecho del actor, y produce á favor del reo, que la opone, la absolucion de lo pedido por su contrario; lo cual no sucede con la reconvenccion, pues á entrambos queda ileso y salvo el suyo. 3.º En que en la compensacion no cabe la prorogacion de jurisdiccion del juez; pero en la reconvenccion es al contrario, porque el juez que es incompetente se constituye competente por ella para conocer de ambas acciones. 4.º En que el reo puede reconvenir al actor no solo sobre el mismo negocio, sino sobre otro diverso, y sobre cualesquiera causas ante un propio juez; pero la compensacion se admite únicamente en ciertas cosas, como se dijo en el capítulo anterior. 5.º En que la compensacion se termina siempre en una sentencia; pero la reconvenccion no siempre, segun adelante explicaré. 6.º En que el que opone la compensacion confiesa el débito; lo cual no sucede con la reconvenccion, y así conviene mas al deudor que no está bien cerciorado de la legitimidad de su crédito, usar de la reconvenccion que de la compensacion. 7. En que el que compensa no puede exceder de lo que se le pide, y para lo demas á que es acreedor, debe usar de la reconvenccion. 8.º En que si el que intenta compensar es vencido, puede usar luego de la reconvenccion; mas no, siéndolo en esta. 9.º En que aun cuando en la primera instancia se omita la compensa-

1. Cap. 1 y 2. de mutuis petit.

2. Ley 2. ff. de except.

cion, se puede usar de ella en la segunda; lo cual no sucede con la reconvenccion, porque en la causa de apelacion no há lugar la próroga de jurisdiccion. 10. En que contra la compensacion vale á veces la réplica; mas contra la reconvenccion no se admite, porque se ofenderia la autoridad del juez con la acumulation de pretensiones.

5. La reconvenccion causa cuatro efectos. 1.º Hacer que el proceso sobre la causa principal se siga juntamente con ella, y que ambas, sin embargo de ser diversas y desiguales, se determinen á un propio tiempo y en una sentencia, bien que por su orden, aunque la reconvenccion sea de mayor cantidad. 2.º Dar y prorogar por derecho la jurisdiccion del juez que conoce de la convencion ó negocio principal (1), aun quando no intervenga consentimiento de los litigantes. 3.º Que no esté obligado el reo á responder á la demanda si el actor no quiere contestar su reconvenccion, pues entrambas se han de tratar simultáneamente, y la condicion de los dos debe ser igual (2). 4.º El modo de proceder en una causa se debe observar en la otra (3).

6. Esta próroga de jurisdiccion se puede verificar asi de parte del demandante como del demandado. Del demandante quando pide ante juez que no es del demandado, y este no declina, antes bien reconviene al demandante ante él, pues por el mismo hecho consiente y le proroga la jurisdiccion. De parte del demandado quando el demandante le pide ó conviene ante su propio juez, y el demandado le reconviene ante el mismo, pues debe responder á la reconvenccion.

7. Se ven juntos á veces en los juicios los dos primeros efectos de la reconvenccion, y á veces solo el segundo. Juntos, quando la demanda y reconvenccion caminan á igual paso, se siguen á un propio tiempo, y deben determinarse en una sentencia por el orden explicado. Y el segundo quando la causa principal requiere brevedad por ser sumaria, y la reconvenccion prolijo examen y discusion, por ser plenaria, y no poderse probar con tanta celeridad; pues en este caso el juez que conoce de la primera proseguirá conociendo de la reconvenccion; y asi debe pronunciar sobre cada una su sentencia en su respectivo tiempo, y no aguardar á que se liquide y pruebe la reconvenccion para decidir sobre la demanda, porque en esto haria agravio al actor.

1 Ley 32. tit. 2. Part. 3. verb. *La trece-*  
na es. Ley 20. tit. 4. y ley 4. tit. 10. Part.  
dicha, cap. 1 y 2. *de mutuis petit.*

2 Dichos cap. 1 y 2. *de mutuis petit.* y

cap. ult. §. fin. *de juram. calumn.*

3 Arg. dicho cap. 2. Reinf. lib. 2. tit.  
4. §. 3. *aum. fin.*

8. No puede excusarse el actor de responder ante el juez de la demanda á la reconvenccion del reo en los casos en que esta se admite, puesto que el derecho le proroga la jurisdiccion siendo prorogable, y no le protege el privilegio que tenga; por lo que si se excusa á ello, se le debe denegar la audiencia sobre su convencion ó demanda, como á contumaz; al modo que si el reo no quiere contestar á esta, se le tiene por confeso; y la razon legal es, porque asi como no quiso obtener justicia en aquel juicio ante el juez que eligió contra el reo, asi tambien está obligado á responder á la reconvenccion de este ante el propio juez, por ser justo que ya que lo eligió para que determinase á su favor, sufra que determine en contra (1) (\*).

9. En las causas civiles tiene esto lugar en tanto grado que aunque el actor que demandó al lego ante su juez sea clérigo ordenado *in sacris*, y el reo le ponga la reconvenccion por via de excepcion y defensa, ó por via de accion, deberá responder á ella ante el mismo juez, como se prueba de la ley 57. tit. 6. Part. 1. *alli: Mas si el clérigo demandare alguna cosa al lego temporal, tal demanda como ésta debe ser fecha ante el juzgador seglar. E si ante quel pleito se acabase, el lego á quien demanda, quisiere facer otra demanda al clérigo su demandador, alli debe responder por aquel mismo juicio, é non se puede excusar por la franqueza que han los clérigos por razon de la eglefia.* Esta disposicion se funda en que el reo usa de la reconvenccion para su defensa, y para que la accion del actor no le perjudique en mas de lo justo.

10. Pero se exceptúan tres casos, en los cuales no podrá el lego demandado reconvenir al clérigo demandante ante el juez secular. 1.º Si la reconvenccion es cosa espiritual ó aneja á ella, porque aunque la reconvenccion quita el privilegio de la persona, no el de la causa de que el juez no puede conocer por falta de jurisdiccion, aun quando las partes lo consientan (2). 2.º Quando es por delito que ha cometido contra el lego, aunque este lo intente civilmente (3), pues milita la misma razon. 3.º Quando el lego injurió ó hizo daño al eclesiástico, ó le hurtó alguna co-

1 Ley 20 al fin, tit. 4. y ley 4. tit. 10.  
Part. 3.

\* El señor Conde de la Cañada explica bien los sólidos fundamentos en que se apoyaron los legisladores para dispensar á la reconvenccion y mutua peticion tres particulares prerogativas, limitando y derogando en este punto las leyes y cánones

T. IV.

que con tanta razon protegen al reo para que pueda defenderse dentro de su domicilio y fuero. Véanse las *Instituciones prácticas*, part. 1. cap. 6. desde el num. 9 hasta el 30.

2 Cap. 3. *de ordin. cognition.* y cap. 5. *Qui filii sint legitimi.*

3 Cap. univ. *de cleric. conjugat.* in 6.

sa con ánimo deliberado de que este le mandase ante su propio juez por la injuria ó delito, para poderle reconvenir ante el mismo, pues no debe sufragarle este fraude; porque si en tal caso se permitiera la reconvenccion, ó se ofenderian impunemente el clérigo y el lego, ó estaria en el arbitrio del uno sujetar al otro á la jurisdiccion del juez que no era suyo, por medio de la injuria (1).

11. Aunque, segun derecho canónico, se puede proponer la reconvenccion en cualquier estado del juicio para surtir el segundo efecto, que es la próroga de jurisdiccion, en cuyo caso no será reconvenccion perfecta (2): por el nuestro debe hacerlo el reo dentro de los mismos veinte dias en que ha de proponer las excepciones perentorias, y pasados no es admisible, ni por consiguiente surtirá efecto alguno (3). De unas y otras se debe conferir traslado al actor, al cual para responder á las excepciones, se le conceden seis dias (\*); y para la reconvenccion, si la hay, excepcionar, replicar y presentar escrituras que la enerven, nueve mas (4); contados unos y otros (segun se practica) desde el de la notificacion del traslado exclusive; pues corren de momento á momento, aunque sean feriados; de modo que, segun nuestro derecho, tiene el reo nueve dias solos para contestar la demanda y poner las excepciones dilatorias, y despues de contestada puede proponer las perentorias, y la reconvenccion dentro de los veinte siguientes; pasados los cuales no se le debe admitir: al actor concede seis dias la ley para satisfacer á las excepciones perentorias, y nueve para responder á la reconvenccion.

12. De la réplica del actor y documentos ó escrituras que presente en satisfaccion á las excepciones perentorias y reconvenccion del reo, se debe comunicar igual traslado á este, para

1 Ley 2. §. *Sed si agant*, ff. de *judic.* cap. *Sedes*, 15. y cap. *Ex tenore*, 16. de *rescript.* Greg. Lop. en la ley 57 inserta, glos. 4.

2 Cap. 3. §. *Reus quoque; de rescript.* lib. 6. et ibi glos.

3 Ley 1. tit. 7. lib. 11. Nov. Rec.

\* Aunque la ley 3. tit. 7. lib. 11. Nov. Rec. solo concede seis dias á cada parte para responder en uso del traslado al escrito de la contraria, los interesados en alargar el pleito nunca evacuan el traslado en dicho término, sino que piden otro y otros, pretextando algun grave motivo, y los jueces, aun cuando recelen ó presu-

man alguna malicia, suelen conceder nuevos términos, ya por no dar lugar á que la parte apele de su denegacion y cause mayores dilaciones, ya porque en duda es justo atender á la defensa natural, aunque sea á costa de sufrir alguna dilacion. Para atajar los abusos que se observan en este punto, mandó el Consejo que no se admitiesen pedimentos de término para el despacho de los pleitos, sin que los firmase el abogado, en cuyo estudio se hallasen. Véanse las demas observaciones que sobre esto hace el Conde de la Cañada en la citada obra, part. 1. cap. 7. num. 26. y sig.

4 Ley 3. tit. 7. lib. 11. Nov. Rec.

que en el término de otros seis dias responda á ella, presente sus réplicas, ó concluya; pues pasados, no se deben admitir las escrituras, excepto que jure que de nuevo las hubo y vinieron á su noticia, en cuyo caso se le permite su presentacion hasta la sentencia definitiva, y al actor hasta la interlocutoria; y sin mas pedimento ni auto de conclusion, se ha de tener el pleito por concluso, aunque las partes no concluyan. Todo lo cual es conforme á nuestro derecho (1).

13. Lo que se practica cuando se sigue llanamente el juicio, y no hay artículos dilatorios, es dar el actor dos pedimentos principales, que son el de demanda y el de réplica al de contestacion del reo, respondiendo en este al mismo tiempo á la reconvenccion si la hay, y el reo otros dos, el uno contestando á la demanda, en el que se ponen la reconvenccion y excepciones perentorias sin dar otro para ellas (no obstante lo que indica la disposicion legal), y el otro satisfaciendo al de réplica del actor, ó concluyendo para prueba; bien que en vista de la contestacion y reconvenccion puede concluir sobre todo sin replicar. Con estos dos escritos de cada parte tiene la ley el pleito por concluso, y asi el juez no debe admitir otro alguno (\*). Si se forma artículo se dan dos pedimentos acerca de él, por cada uno el suyo, y del último se comunica traslado al que lo formó, el cual concluye; y decidido se continúa el negocio principal, en caso de que con el artículo no se termine, pues mientras dura este debe estar suspenso el curso de aquel.

14. Si el actor en vez de responder al traslado que de la reconvenccion se le comunica, concluye llanamente, se estima haber respondido á ella, porque es contumaz, y asi debe recibirse á prueba sobre todo. Si concluye específica y llanamente sobre su demanda, desentendiéndose de la reconvenccion, se debe dar traslado de su conclusion al reo; quien, mediante á que la ley (2) por esta omision y silencio no tiene por confeso al actor, ha de pretender que en atencion á no oponer su contrario excepcion que le exima de responder á su reconvenccion, se ha-

1 Ley 1 al fin. tit. 14, ley 3. tit. 7, y ley 1. tit. 15. lib. 11. Nov. Rec.

\* Hay en esto un abuso intolerable, especialmente en los juzgados ordinarios. Sea la malicia de los litigantes ó el interes de los curiales, lo cierto es, que sobre cualquier bagatela que se litiga, se hacen mil escritos, en los que solo se luce un estilo chavacano y un sinnúmero de sutilezas y metafisicas para zaherirse las partes

ó desvanecer sus pretensiones por medios tortuosos. De estos escritos se confieren traslados, y se da asi un motivo para dilatar los pleitos. Ojalá se supiesen y respetasen mas nuestras leyes. Entonces habria menos pleitos, y estos serian mas breves. *Febrero adicionado.*

2 Ley 4 ó final, tit. 6. lib. 11. Nov. Rec. *Cur. Filip.* part. 1. §. 14. num. 10.

ya esta por contestada, y los autos por conclusos para prueba ó para los efectos que haya lugar en derecho. El juez ha de declararlo así sin dar mas audiencia, porque aun cuando sea incompetente por gozar el actor de algun fuero, le proroga este la jurisdiccion por haberle elegido para sí, y sujetándose á él. Así lo he visto practicar, y declarar en pleitos que seguí, y en otros.

15. La reconvenccion se puede hacer regularmente ante cualquier juez, no habiendo expresa prohibicion legal; y así tiene lugar ante el delegado, cuando fue electo á petición del actor para entender en su negocio, y no de espontánea voluntad del Soberano, pues en esto no se diferencia del ordinario (1), por la razon que dejo expuesta, y da la ley citada, al fin: *Cá guisada cosa es que despues que el demandador quiso alcanzar derecho ante este juez, que ante él lo faga al demandado.* Esto se entiende no solo sobre la accion originada antes de obtener rescripto para que el delegado conociese de ella, sino despues, á menos que la facultad en él contenida se circunscriba limitadamente á ella, y le prohiba entender en otra. Pero es de advertir que aunque el actor quiera apartarse de la demanda puesta ante el delegado, no puede hacerlo despues de la reconvenccion sin permiso del reo; aunque antes sí, para evitar que este le reconenga, y si el reo no quiere reconvenirle, nadie le puede precisar á ello.

16. También há lugar la reconvenccion ante los jueces particulares que tienen algunas personas, v. gr. los estudiantes, cuando el actor elige al juez, porque su jurisdiccion se proroga por la eleccion, y milita la razon de la ley; lo cual no sucede cuando alguno que tiene dos ó mas jueces que puedan conocer de sus causas, es demandado ante uno de ellos, y porque no le conviene contestar la demanda ante él, interpone la declinatoria, y acude ante otro que no lo es del demandante, pues no puede reconvenir á este ante él, porque no lo eligió.

17. Acerca de si habrá ó no lugar á la reconvenccion ante el juez prorogado, es de advertir que ó proviene la próroga de la sumision de uno de los litigantes, ó de la eleccion de ambos: si de la sumision del uno, v. gr. cuando el mayor ó igual se sometió espontáneamente á un juez, demandando ante él á su contrario, há lugar entonces; porque por el hecho de someterse á su jurisdiccion, es visto que no solo le elige para sí, sino contra sí, por cuya razon no se debe desdeñar de que así como conoce á su favor, conozca en contra. Pero si es electo de uná-

1 Ley 20. tit. 1. Part. 3. y cap. de mutuis petit.

nime consentimiento de los dos, no há lugar; porque á mas de no militar la razon legal expuesta, se entiende haberle elegido solamente para conocer de la demanda, excepto que conste lo contrario.

18. No puede ser reconvenido el actor ante el árbitro voluntario, electo de comun consentimiento de los litigantes, porque carece de jurisdiccion, y solo tiene cierta nocion ó conocimiento arreglado á la mera facultad dada por las partes, que no puede exceder de los términos del compromiso, por lo que cesa la razon legal. Pero bien puede serlo ante el árbitro de derecho, electo por necesidad de la ley ó estatuto para ciertas causas que se han de comprometer, con tal que lo sea para toda la causa y no para un solo artículo, v. gr. para conocer de la sospecha por que se recusa al juez en razon de que estos árbitros son elegidos de necesidad por la ley misma, de la cual dimana la jurisdiccion que tienen, que ni bien es ordinaria ni delegada; pero como de tercera especie participa de ambas.

19. Tampoco tiene lugar la reconvenccion ante el juez de apelacion. Lo 1.º porque el apelante no recurre á él por su voluntad y eleccion, sino por necesidad, para que le desagravie de la injuria que el inferior le hizo en la sentencia definitiva: 2.º porque la apelacion sirve únicamente para reparar el gravamen irrogado en la sentencia dada en primera instancia, y reduce la causa al estado que tenia despues de la litiscontestacion, que es el de conclusion para prueba, y no teniendo, como no tiene, lugar despues de esta la reconvenccion, tampoco puede tenerle ante el juez referido, á lo menos para que surta el efecto de tal: 3.º porque este juez no puede conocer de otra cosa que de la que se conoció en primera instancia. Si la apelacion fue de alguna providencia interlocutoria antes de la contestacion, y el superior la confirma, sucede lo propio, porque no quedan en su jurisdiccion los autos, antes bien los devuelve al inferior; pero si los revoca y los retiene, habrá lugar ante él (1).

20. El juez nombrado para conocer de cierta especie de causas, podrá entender en la de reconvenccion sobre otras de diversa especie, v. gr. civil ó criminal, si le hubiere elegido el litigante mismo en persona, y así el clérigo que elige al juez secular para demandar al lego ante él, puede ser reconvenido por este en el mismo juicio (2). Pero si no tuviere potestad para co-

1 Carcer. part. 2. y cap. 13. num. 61. al 63. Carley. de judic. tit. 1. disp. 2.

num. 1175, y tit. 2. disp. 7. num. 8.

2 Glos. 2. in Authent. Et consequenter.